345/25

GOBIERNO DE ARAGON

D.G.A. 1030

GOBIERNO DE ARAGON

845/25

Año de 1767

Cedula de S. M. comunicada por el Consejo, en la q.^e se declaran algunas dudas p.^a la eleccion, y subrrogacion de Diputados y Personero del Comun; con la resolucion posterior, sobre q.^e d.^hos Diputados del Comun deven tener asistencia y voto absoluto en las Juntas de Propios, en los asumptos q.^e se trate del govierno, administracion, recaudac.^n y distribucion de efectos; tambien se previene que los Alc.^des de la Hermandad no deven preferir â los Regidores, ni â los Diputados: A efecto de q.^e el Acuerdo lo tenga entendido, para su observancia.

Diputados

reg.^da

R. Acu.^do

Sec.^rio Sebastian

✠

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DE EL CONSEJO,
EN QUE SE DECLARAN
ALGUNAS DUDAS
tocantes á la eleccion, y subrogacion de Diputados y Personero de el Comun.

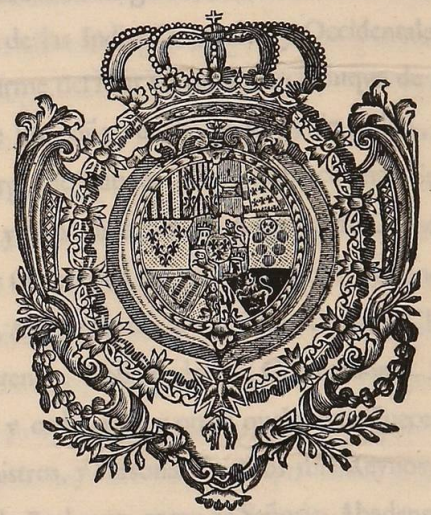

Año 1767.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

GOBIERNO DE ARAGÓN

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DE EL CONSEJO,
EN QUE SE DECLARAN
ALGUNAS DUDAS
tocantes á la eleccion, y subroga-
cion de Diputados y Personero
de el Comun.

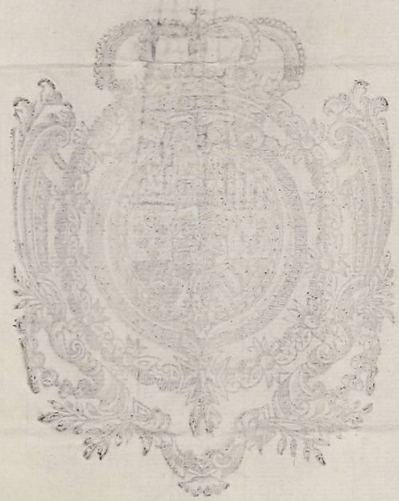

AÑO 1767.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.= A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos y Señorios, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares y Jurisdiciones: SABED, que por el Presidente y Oidores de la mi Real Audiencia y Chancilleria de

la Ciudad de Granada se han propuesto al mi Consejo para su resolucion por punto general, dos dudas: La primera: si los Diputados, y Sindicos Personeros del Comun, que cumplen al fin del año, pueden ser nombrados para Alcaldes, y demas Oficios de Justicia en el año que inmediatamente se sigue; ò si deberá pasar algun hueco, y qual deba ser este: La segunda, que si por precisa ausencia, ò enfermedad del Sindico Personero acaeciese no poder acudir por sì à las obligaciones de su destino, en este caso quien deberà exercer sus funciones, para que tengan cumplimiento mis Reales intenciones en el establecimiento de este oficio: Y tambien por la Justicia de Abanilla se representò al mi Consejo, que habiendo procedido à la eleccion de Diputados, y Procurador Sindico de su Comun, antes que à la de Alcaldes y demas oficios de Justicia, con arreglo à lo prevenido en el Auto-acordado de cinco de Mayo, y Real Instruccion de veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis, y nombradose entre unos y otros algunos parientes dentro del quarto grado, à instancia y por votos de los electores, se la habia mandado por mi Real Chancilleria de Granada hacer por dos veces nuevos nombramientos, multando à los electores: Y para evitar estos inconvenientes, pidiò al mi Consejo la concediese permiso para proceder en adelante, primeramente al nombra-

bramiento de Alcaldes, y demas Oficiales de Concejo, y despues al de Diputados y Sindico Personero. Y visto por los del mi Consejo, con lo expuesto por mis Fiscales, teniendo presente, que en varios casos que han ocurrido, se ha declarado, que no solo quando està perpetuado el oficio de Procurador Sindico de el Comun procede la eleccion de Procurador Sindico Personero; sino tambien quando le elige y propone el Ayuntamiento, y ser util y conveniente la execucion de esta providencia por regla general para evitar, que el Sindico, como dependiente de la eleccion de los Regidores, coadyube los excesos de estos, en lugar de reclamarlos, como se ha experimentado; por Auto y Decretos que proveyeron en veinte y uno de Agosto, veinte y dos, y treinta y uno de Octubre de este año, se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual, en atencion à que los Diputados y Personero del Comun no manejan caudales pùblicos, que los haga responsables, nì es conveniente hacer odiosos sus oficios, dificultandoles los de Justicia; declarò por punto general, que con solo un año de hueco, puedan ser electos para qualesquier oficios de Justicia; pero para exercer la Diputacion, ò Personeria, se ha de guardar el de dos años, que previene la Instruccion: Asimismo declarò, que quando suceda ausencia ò enfermedad de alguno de los Diputados, ò del Personero, sirva su oficio interi-

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

rinamente, y en propiedad en caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se trate; con calidad en quanto à los Diputados, (respecto de haber de ser dos, ò quatro, segun el vecindario de los Pueblos) que si la ausencia, ò enfermedad de alguno no excediere de treinta dias, supla el que ò los que quedaren, sin necesidad de que èntre interino en

III. tan corto intervalo. Igualmente declaro por punto general, que el enlace de parentescos, que se prohibe entre los Diputados, y Sindicos Personeros, y los Oficiales de Justicia, debe entenderse con los Alcaldes, y demas Capitulares que entran; y para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar los repetidos recursos que sobre esto puedan ocurrir, mando que generalmente en todos los Pueblos de mis Reynos, antes de eligir Diputados y Sindicos Personeros, se proceda à ha-

IV. cer las elecciones de Justicia. Tambien declaro por regla general, que no solo quando està perpetuado el oficio de Procurador Sindico del Comun procede hacer la eleccion de Sindico Personero, sino tambien en el caso de eligirle, ò proponerle el Ayuntamiento. Todo lo qual ordeno y mando se observe y guarde

desde primero de Enero del año proximo de mil setecientos sesenta y ocho en adelante, comunicandose à este fin circularmente à todos los Pueblos de mis Reynos, sentandose esta mi Real Cedula en los Libros Capitulares de los Ayuntamientos, y colocandola entre las Ordenanzas de esas mis Chancillerìas y Audiencias para su puntual cumplimiento. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé y credito que à su original. Dada en San Lorenzo à quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado= El Conde de Aranda. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. Don Jacinto de Tudò, Don Phelipe Codallos. Don Juan de Lerìn Bracamonte. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancillér Mayor*: Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula de S. M. de que certifico.

Ignacio de Higareda

GOBIERNO DE ARAGON

✠

REmito à V.S de orden del Consejo el Egemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. en que se declaran algunas dudas tocantes à la eleccion, y subrogacion de Diputados y Personero del Comun.

Posteriormente ha resuelto tambien el Consejo por punto general, en Decreto de dos del corriente, que los Diputados del Comun de los Pueblos de el Reyno deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta de Propios y Arbitrios, en todos los asuntos que se traten del gobierno, administracion, recaudacion, y distribucion de dichos Efectos, del mismo modo y con la propia extension y calidades, que se les concediò para el punto de Abastos, por el Capitulo quinto del Auto-acordado de cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

Asimismo ha declarado el Consejo por punto general, que los Alcaldes de la Hermandad no deben preferir à los Regidores, ni à los Diputados del Comun, respecto à tener la jurisdicion pedanea è inferior, dependiente de la de los Alcaldes Ordinarios.

Todo lo qual prevengo à V.S de orden del Consejo, para que haciendolo presente con la citada Real Cedula en el Acuerdo de ese Su-

Superior Tribunal, lo tenga entendido, para su observancia, en los casos que ocurran; teniendo entendido, que estas Declaraciones, y la citada Real Cedula, se comunican circularmente à los Corregidores del Reyno; y del recibo me darà V. S aviso, para pasarlo à noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1767.

D. Juan de Peñuelas

S. D.n Fran.co Locella

Auto
S.S.
Regente
Garces
Villava
Vega
Luazo
Figueroa
Segovia

Zarag.a Dez.e 3.e y tres de 1767. Au.do ex

Obedecese la Real Cedula que expresa la Orden, que antecede. Se guarde, cumpla, y execute, en todo y por todo lo que por la misma se manda: Y Imprimanse los Exemplares correspondientes, y se entregue uno a cada S.r Ministro de este Tribunal, para que se tenga presente en los casos, y decisiones, que ocurran: Y registrado todo en los Libros de Acuerdo, a su tiempo se archive.